TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA RISARALDA
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Radicación Nro.	*:*	*66001-31-05-003-2015-00276-01*
Proceso	*:*	*Tutela 2ª Instancia*
Accionante	*:*	*José Arley Rivera Delgado*
Accionado	*:*	*Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*
Juzgado de Origen	*:*	*Tercero Laboral del Circuito de Pereira*
Providencia	*:*	*Segunda Instancia*
Tema	*:*	***De la Acción de Tutela cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones económicas.*** *El juez de tutela, no podría invadir la órbita del juez ordinario, para entrar a verificar si el tutelante, cumple o no con la densidad de cotizaciones exigidas por la norma y demás requisitos para acceder a dicha gracia pensional, amén que esta acción no puede reemplazar los procedimientos ordinarios, y por ello, no le es dable a la Sala permitir que se altere el curso normal del trámite idóneo y eficaz establecido para acceder a las prestaciones económicas otorgadas por la seguridad social, como lo es, en el sub-lite, el proceso ordinario.*

Pereira, julio diecisiete de dos mil quince.
Acta número ____ del 17 de julio de 2015.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el 3 de junio de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ***José Arley Rivera Delgado*****,** quien actúa en nombre propio, en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones***, por la presunta violación de sus derechos constitucionales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la integridad física, a la prestación de servicios médicos asistenciales, a la seguridad social y a la integridad física.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

I- ***SENTENCIA.***

1. ***Hechos jurídicamente relevantes.***

Relata el accionante que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que actualmente tiene 66 años de edad; que solicitó la pensión de

vejez ante el Instituto de Seguros Sociales el 8 de agosto de 2011, calenda para la cual tenía 62 años de edad y 572 semanas cotizadas, requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990; que dicha gracia pensional le fue negada, con el argumento de que no estaba afiliado al sistema antes del 1994; se presentó solicitud de corrección de historia laboral el 18 de abril de 2013, obteniéndose respuesta el 5 de diciembre de 2013 por parte de Colpensiones; que en razón de ello, peticionó nuevamente el reconocimiento de su gracia pensional, empero, le fue negada nuevamente.

Refiere que ante los infructuosos esfuerzos para obtener su prestación económica, el 27 de noviembre de 2013, instauró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones; que el conocimiento de la misma le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad; que mediante sentencia que puso fin a la primera instancia, proferida en el mes de octubre de 2014, se condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada; que contra dicha decisión no se interpuso recurso de apelación por ninguna de las partes y, sin embargo, el proceso fue remitido a esta Sala para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora del régimen de prima media.

Alude el accionante que en febrero de 2014 le detectaron una Insuficiencia Renal Terminal, Hipertensión, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, Hipotiroidismo, Hiperplasia de la próstata y Hiperlipidemia mixta; que como consecuencia de lo anterior, desde abril de 2015 ha tenido que someterse a 3 diálisis a la semana; que para recibir dicho tratamiento, debe desplazarse junto con su esposa de 68 años de edad, desde su sitio de residencia, ubicado en un predio rural de Chinchiná hasta la ciudad de Manizales los días lunes, miércoles y viernes; que salen desde las 6:00 a.m. y regresan a las 5:00 p.m.; que no les alcanza para almorzar, en cuanto son personas de escasos recursos económicos; que dependen de una hija, quien es la casera en la finca donde viven; que él no puede trabajar y no tiene ningún otro ingreso.

En razón de lo expuesto, solicita que se ordene a Colpensiones que le reconozca y pague la pensión de vejez, retroactivamente, desde el momento en que cumplió los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 o, subsidiariamente, que lo haga a partir de la ejecutoria de la sentencia de tutela y de forma transitoria, hasta que la Sala Laboral

de Pereira, revise la decisión de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario laboral que inició en contra de la aquí accionada.

2. ***Actuación procesal.***

La entidad accionada no se pronunció sobre los hechos de la tutela.

3. ***Sentencia de primera instancia.***

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, negó por improcedente la acción constitucional, indicando que dicha acción era un mecanismo excepcional, residual y subsidiario; que además, existía un proceso ordinario que aún se encontraba en curso y en espera de que fuera revisada la sentencia de primer grado; que dicha revisión debe surtirse de manera obligatoria o voluntaria, ya sea a través del grado jurisdiccional de consulta o del recurso de apelación y; que no podría evitarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que ya se habían generado sus efectos en el accionante, dadas sus manifestaciones. Agrega, que no podría ordenarse el pago de un derecho reconocido vía judicial, dado que no se tiene certeza absoluta de su existencia y efectividad, en tanto que, tampoco podría reconocerse la pensión de vejez en forma temporal, por cuanto uno de los requisitos para que sea procedente acceder a ese tipo de prestaciones económicas, mediante el trámite constitucional, es que se haya agotado la vía judicial idónea, lo que en el *sub-lite*, aún se encuentra en trámite.

4. ***Impugnación.***

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por parte del accionante, quien para el efecto adujo que era una persona de especial protección; que su avanzada edad no le permite reintegrarse a la vida laboral; que lo que busca con la tutela, es la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, dado el deterioro de su calidad de vida, debido a las patologías que padece y sus escasos recursos económicos; que el hecho de haber solicitado administrativamente su pensión de vejez ante la entidad accionada e iniciar proceso ordinario laboral en procura de obtener el reconocimiento de esa gracia pensional, denota el agotamiento de los mecanismos judiciales idóneos. Consecuentemente, peticiona que se revoque la decisión impugnada

y, en su lugar, se ordene a Colpensiones, que reconozca y pague de manera temporal, la prestación económica reclamada, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se decida el grado jurisdiccional de consulta por esta Sala Laboral.

II- ***CONSIDERACIONES.***

1. ***Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en virtud de los factores funcional y territorial.

2. ***Problema Jurídico.***

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión reclamada por el actor cuando aún el proceso ordinario laboral instaurado para el efecto se encuentra en trámite?

3. ***Subsidiariedad de la acción de tutela.***

A efectos de analizar el objetivo que tiene la acción de tutela dentro del ordenamiento nacional, es preciso señalar que la misma fue creada por el constituyente de 1991, con el objetivo primordial de darle una protección efectiva a los Derechos de Primera Generación, es decir, de garantizar el cumplimiento y la salvaguarda de aquellos derechos fundamentales (artículos del 11 al 41 de la Constitución Política o de aquellos que por el desarrollo jurisprudencial han adquirido este estatus) que hacen parte de la esencia del ser humano; generando en cabeza del juez constitucional la obligación de analizar la necesidad, proporcionalidad y racionalidad de los medios, para obtener la protección del derecho fundamental evaluado y de esta manera buscar siempre el fin más idóneo, altamente proporcional y que resulte menos lesivo para obtener su real protección.

Sin embargo, de entrada puede afirmarse que jurisprudencialmente está decantado que ésta es improcedente para lograr el reconocimiento de las prestaciones económicas otorgadas por el sistema de la seguridad social, pues para tales fines

existen las distintas vías judiciales, entre ellas el procedimiento ordinario laboral y el contencioso administrativo.

En este sentido se tiene que en materia pensional, por ejemplo, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, sin embargo, excepcionalmente, puede concederse tal amparo, incluso, en forma definitiva, cuando se cumplan los siguientes requisitos[1]:

> *"si (i) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo; (ii) se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar; (iii) los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional; y, (iv) cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela determina que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.*[2]
>
> *Ahora bien, la Corte ha entendido que la tutela resulta procedente, en las hipótesis descritas, siempre y cuando el juez constitucional encuentre que no existe controversia jurídica en relación con la aplicación de la normatividad correspondiente y los requisitos legales para acceder al derecho.*[3]".

En efecto, cuando con su violación, además de afectarse el derecho en sí mismo, se ven afectadas otras garantías fundamentales, es procedente otorgar las prestaciones del sistema de seguridad social por vía de tutela. Y ello tiene lógica, especialmente en materia pensional, si se analiza la finalidad de las prestaciones que allí se otorgan, como es el suplir la remuneración de una persona y permitirle satisfacer sus necesidades básicas, esto es, el mínimo vital.

4. ***Caso concreto.***

El tutelante solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, igualdad y seguridad social, los cuales considera transgredidos porque satisface los requisitos para pensionarse, pero la entidad accionada no le reconoció su derecho, amén que tuvo que acudir a la vía judicial y, a pesar de que ya

---

[1] Sentencia T-935 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] Ver entre otras, las sentencias: T-816 del 28 de septiembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1309 del 12 de diciembre de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-691 del 1 de julio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-580 del 27 de mayo de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y; T-425 del 6 de mayo de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Sentencia T-878 del 26 de octubre de 2006 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

existe sentencia favorable, la misma fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta en pro de Colpensiones.

Como se dijo líneas atrás, y en virtud a la subsidiariedad de la acción de tutela, a través de ella no es posible reconocer prestaciones sociales, salvo que se cumplan varios requisitos esenciales, los cuales, en principio, podría considerarse satisfechos por José Arley Rivera Delgado.

No obstante lo anterior, conforme a los folios 32 a 34, se corrobora que el señor José Arley Rivera Delgado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; que mediante sentencia proferida el 1º de octubre último, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, le concedió dicha gracia pensional y ordenó, se tramitara el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, en atención a que no interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

De modo que, como actualmente se está tramitando el proceso ordinario laboral, que fuera instaurado en procura de obtener el reconocimiento de la gracia pensional aquí peticionada, el juez de tutela, no podría invadir la órbita del juez ordinario, para entrar a verificar si el tutelante, cumple o no con la densidad de cotizaciones exigidas por la norma y demás requisitos para acceder a dicha gracia pensional, amén que esta acción no puede reemplazar los procedimientos ordinarios, y por ello, no le es dable a la Sala permitir que se altere el curso normal del trámite idóneo y eficaz establecido para acceder a las prestaciones económicas otorgadas por la seguridad social, como lo es, en el *sub-lite,* el proceso ordinario.

Al margen de lo anterior, la sentencia C-248 de 1999, declaró la constitucionalidad del inciso 1º del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que establece la obligación de los jueces de proferir las sentencias exactamente en el mismo orden que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el 23 de octubre de 2014, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia que puso fin a la primera instancia dentro del proceso ordinario laboral iniciado por José Arley Rivera Delgado, según se vislumbra a folio 34, es menester indicar, que dada la fecha en que dicho asunto pasó a Despacho del juez ordinario, la segunda instancia será resuelta en una fecha cercana.

En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, como quiera que no resulta procedente atender las peticiones del accionante, ni siquiera, de forma transitoria.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

1º. Confirmar el fallo impugnado, proferido el 3 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

2º. Notificar la decisión por el medio más eficaz.

3º. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Salva voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Edna Patricia Duque Isaza
Secretaria